

CAPÍTULO 14

PROVINCIA DE MENDOZA

Impuesto sobre los ingresos brutos. Tasa por contraprestación empresarial: Régimen general de retención

Norma legal: Resolución general (DGR Mendoza) 19/2012.

1) Operaciones alcanzadas

Pagos a proveedores de bienes y servicios y a profesionales en concepto de honorarios, por el desarrollo de actividad en la provincia de Mendoza.

Operaciones excluidas

- Pagos de servicios públicos de provisión de agua, cloacas, gas, luz, teléfono y comunicaciones.
- Pagos por compras de productos agropecuarios a sus productores, cuando las operaciones no superen los \$ 60.000 anuales. Acreditación: el productor debe presentar nota con carácter de declaración jurada, informando al agente de retención que el total de sus operaciones no ha superado el tope.
- Cuando el vendedor, prestador o locador sea un contribuyente con sede fuera de la provincia de Mendoza y que por sus actividades no corresponda atribuir base imponible a la jurisdicción.

2) Agentes de retención

Contribuyentes o no del impuesto sobre los ingresos brutos que en el año calendario anterior hayan facturado, en concepto de ventas, prestaciones o locaciones, un importe mayor a \$ 8.000.000 atribuibles a la jurisdicción Mendoza.

Considerar:

- No se deben considerar los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado –débito fiscal–, impuestos a los combustibles líquidos y gas natural previsto en el Título III de la ley 23.966 e impuestos para los fondos Nacional de Autopista y Tecnológico del tabaco e impuesto a la cinematografía –L. 17741–.
- la facturación a considerar es por operaciones realizadas con sujetos de la provincia de Mendoza, con prescindencia de la base imponible que corresponda apropiar por aplicación del Convenio Multilateral.

3) Alcance de la retención

Sujetos pasibles

Los sujetos que desarrollen actividad en la provincia de Mendoza.

Sujetos excluidos

- Los sujetos que presenten constancia de no retención emitida por la Dirección General de Rentas.
- Quienes desarrollen actividades no gravadas, exentas o con tasa cero del impuesto sobre los ingresos brutos. Acreditación, constancia emitida por la Dirección General de Rentas.
- Contribuyentes con sede en otra jurisdicción y el coeficiente atribuido a Mendoza sea inferior a 0,1000.
- Quienes revisten el carácter de agentes de percepción del tributo.

Considerar: Esta excepción no procede cuando el agente de retención desarrolle exclusivamente actividades no gravadas o exentas del impuesto sobre los ingresos brutos.

- Los monotributistas: Acreditación mediante la exhibición de la credencial.

3.1) Contribuyentes de otras jurisdicciones

Los contribuyente con sede fuera de la provincia de Mendoza y que por sus actividades no corresponda atribuir base imponible a la Jurisdicción, el agente de retención debe solicitar constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos de la jurisdicción de origen.

El agente debe informar en la declaración jurada:

- Apellido y nombre o razón social.
- Domicilio.
- CUIT.
- Actividad/es que realiza.

4) Cálculo de la retención

Base de la retención

- Responsables inscripto en el IVA: Importe total a pagar, neto de IVA.
- Otros: El total a pago.

Base de la retención especial

- Contribuyentes que desarrollen la actividad identificada con el código 624268 –venta de automotores y motovehículos nuevos (0 km): 20% de la base de retención.
- Convenio Multilateral (régimen especial): Los ingresos atribuibles a la provincia de Mendoza.

4.1) Alícuotas de retención del impuesto sobre los ingresos brutos

Alícuota general

- Contribuyentes locales: 3%.
- Contribuyentes del CM: 1,25%.
- Prestadores del servicio de audiotexto o similares por parte de empresas telefónicas, respecto a las comunicaciones realizadas por usuarios de la provincia de Mendoza, exclusivamente: 1%.

Alícuota especial según detalle referencias de la plantilla analítica del impuesto sobre los ingresos brutos de la ley impositiva:

- Actividades con llamada¹ (3) de la Planilla Analítica, y que posean el correspondiente certificado de alícuota diferencial: 1%.
Sin certificado: 3%.
- Actividades del rubro 3 (industria manufacturera) de la Planilla Analítica, y que posean el certificado de reducción de alícuota, identificado con la llamada² (4): 1,5%.
Sin certificado: 3%.
- Actividad con el código 500011 (construcción y reforma de infraestructuras) y que posea el certificado de reducción de alícuota identificado con la llamada³ (4) de la Planilla Analítica: 1,5%.
- 1,50% para las siguientes actividades:

611018	Operaciones de intermediación ganado en pie de terceros consignatarios
611026	Operaciones de intermediación ganado en pie de terceros placeros
611034	Operaciones de intermediación ganado en pie de remate feria
611042	Operaciones de intermediación de reses
611085	Operaciones de intermediación lanas/cuero/afines de terceros consignatarios
612065	Distribución, venta de tabaco, cigarros y cigarrillos
615056	Distribución, venta de productos de farmacia, medicinales, incluye veterinarias
622028	Venta de tabaco, cigarros y cigarrillos
624101	Farmacia
719120	Agencias de pasajes, agencias de turismo y empresas de viajes y turismo
810118	Operaciones de intermediación. Recursos monetarios por bancos
810215	Operaciones de intermediación financiera por compañías financieras
810223	Operaciones de intermediación financiera por soc. de ahorro y préstamo para la vivienda
810231	Operaciones de intermediación financiera por caja de crédito
810290	Operaciones de intermediación habitual oferta y demanda por entidades no clasificadas
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas, etc.
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación. Agentes bursátiles
820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros
820017	Servicios prestados por las compañías aseguradoras de riesgos de trabajo
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias, otros)
959222	Intermediación para importación de vehículos
959225	Intermediación para la venta de combustibles a consumidor final
959227	Intermediación percibiendo comisión, bonificación, porcentaje, etc. no clasificado

1 Ver a continuación: DETALLE REFERENCIAS (3) Y (4) A LA PLANTILLA ANALÍTICA DE ALÍCUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS, REALIZADA POR LA RG (DGR MENDOZA) 19/2012

2 Ver a continuación: DETALLE REFERENCIAS (3) Y (4) A LA PLANTILLA ANALÍTICA DE ALÍCUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS, REALIZADA POR LA RG (DGR MENDOZA) 19/2012

3 Ver a continuación: DETALLE REFERENCIAS (3) Y (4) A LA PLANTILLA ANALÍTICA DE ALÍCUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS, REALIZADA POR LA RG (DGR MENDOZA) 19/2012

- 1,75% para las siguientes actividades:

711217	Transporte urbano, suburbano, interurbano de pasajeros
711314	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises

- 2% para las siguientes actividades con llamada⁴ (4) de la Planilla Analítica, y que posean el correspondiente certificado de alícuota diferencial:

500054	Demolición-excavación
500062	Perforación pozos de agua
500070	Hormigonado
500089	Instalación plomería. Gas. Cloaca
500097	Instalaciones eléctricas
500100	Instalaciones no clasificadas
500119	Colocación cubiertas asfáltica
500127	Colocación herrería. Aberturas, etc.
500135	Revoque y enyesado
500143	Colocación y pulido de pisos
500151	Plastificación de pisos
500178	Pintura y empapelado
No se aplica el monto mínimo no sujeto a retención de \$ 6.000	

- 2,50% para las siguientes actividades:

711225	Transporte de pasajeros de larga distancia por carreteras
711411	Transporte de carga de corta, media y larga distancia, excluido mudanzas

- 4,00% para las siguientes actividades:

355122	Reparación de cámaras y cubiertas
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas
355128	Recapado, vulcanizado, precurado y reconstrucción de cubiertas
382120	Reparación de motores excepto los eléctricos
382220	Reparación de maquinaria y equipo para la agricultura y ganadería
382320	Reparación de maquinaria y equipo para trabajar metales y madera
382440	Reparación de maquinaria y equipo para elaboración y envase alimentos
382446	Reparación de maquinaria y equipo para industria textil
382455	Reparación de maquinaria y equipo para industria del papel y grafica
382497	Reparación de maquinaria y equipo no clasificado
382520	Reparación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, computadoras, etc.
382530	Reparación de básculas, balanzas, dinámicas, excepto científicas para laboratorios
382917	Reparación de máquinas de coser y tejer
385120	Reparación de equipos de cirugía
385130	Reparación de equipo científico e instrumento de medida no clasificado
832111	Abogado

4 Ver a continuación: DETALLE REFERENCIAS (3) Y (4) A LA PLANTILLA ANALÍTICA DE ALÍCUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS, REALIZADA POR LA RG (DGR MENDOZA) 19/2012

832138	Escribano
832139	Martillero Público
832219	Contador Público/Lic. en Economía/Lic. En Administración/Lic. Marketing
832317	Programador/Analista/Ingeniero/Licenciado en Sistemas
832413	Ingeniero civil/en construcción/en petróleo/Arquitecto/Agrimensor/Enólogo
832421	Geólogo
832456	Ingeniero electrónico
832464	Ingeniero químico/Agrónomo/Naval/Aeronáutico
832465	Ingenieros no clasificados en otra parte
832979	Servicios técnicos y profesionales no clasificados
931015	Profesionales en Ciencias Políticas y Sociales
933120	Médico/Odontólogo
933139	Bioquímico
933140	Farmacéutico
933198	Bromatólogo/Lic. En Psicología/Otras profesiones relacionadas con la Medicina
933228	Veterinario
No se aplica el monto mínimo no sujeto a retención de \$ 6.000	

- 4,00% para los contribuyentes que tengan a su cargo la realización de espectáculos públicos, teatrales, musicales, deportivos, etc., o sus representantes, para los que presten servicios conexos al mismo (vigilancia, publicidad, asistencia médica, etc.) y para los sujetos que vendan las entradas.
 - 4,00% para los monotributistas (ver sujetos excluidos).
 - 4,50% para los contribuyentes que desarrollen las siguientes actividades:

382420	Reparación de maquinaria y equipo para la construcción
382430	Reparación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera
382935	Reparación de ascensores
382950	Reparación de grúas y equipos transportadores
382970	Reparación de máquinas y equipos no clasificados en otra parte, excepto máquinas eléctricas
383118	Reparación de motores eléctricos, transformadores, y generadores
383125	Reparación de equipos de distribución y transmisión eléctrica
383145	Reparación de máquinas y aparatos industriales eléctricos no clasificados
384130	Reparación de embarcaciones excepto las de caucho
384372	Rectificación de motores

- 8% para los contribuyentes que desarrollen la actividad identificada con el código 624268 [venta de automotores y motovehículos nuevos (0 km)].

Considerar:

- Cuando el sujeto queda alcanzado por más de una alícuota, prevalece la específica indicada para la actividad.
- Prevalece la alícuota específica para la actividad ejercida por los monotributista.

Alícuota agravada

- El doble de la alícuota correspondiente cuando no se haya podido verificar en la página web, la constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos. **Ampliar: Art. 7 de la RG (DGR Mendoza) 19/2007.**
- La RG (DGR Mendoza) 23/2013 establece que los contribuyentes que se encuentren en la categoría de alto riesgo fiscal están sujetos a la aplicación de una retención equivalente al doble de la alícuota. Los agentes de retención deberán verificar tal situación en la página web www.atm.mendoza.gov.ar. **Ampliar: Art. 4 RG (DGR Mendoza) 23/2013.**

Alícuotas de retención para la tasa por contraprestación empresaria: 0,66%.

5) Momento de la retención

El momento de efectuar el pago de la operación.

Considerar: Los agentes deben informar a la Dirección General de Rentas los contribuyentes que se niegan a ser sujetos de la retención en el término de 5 días hábiles de producirse tal hecho. **Ampliar: Art. 3 de la RG (DGR Mendoza) 19/2007.**

6) Monto mínimo no sujeto a retención

Cuando el total a pagar en el mes calendario sea inferior a pesos seis mil (\$ 6.000).

7) Carácter de la retención

Pago a cuenta del gravamen a partir del mes correspondiente a aquel en el cual la misma se efectuó.

8) Constancia de retención

Constancia del impuesto retenido, conforme requisitos y modelo. **Ampliar: Art. 3 de la RG (DGR Mendoza) 19/2007.**

9) Ingreso de la retención

Conforme el calendario de vencimientos que fija esta Dirección General de Rentas.

10) Declaración jurada

Declaración jurada por las percepciones practicadas por mes calendario con detalle de los importes percibidos, mediante el aplicativo disponible en la página web de la Dirección General de Rentas.

11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Los infractores a la obligación de hacer serán reprimidos con una multa de hasta \$ 45.000 por infracción.

12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta 800% del importe total dejado de ingresar.

Impuesto sobre los ingresos brutos: Régimen general de percepción

Norma legal: Resolución general (DGR Mendoza) 30/1999.

1) Operaciones alcanzadas

La venta de cosas muebles, locaciones (obras, cosas o servicios) y prestaciones de servicios que realicen los agentes de percepción, con prescindencia de la actividad por la cual fueron designados.

Operaciones excluidas

Cuando el comprador, prestatario o locatario sea un contribuyente con sede fuera de la provincia de Mendoza y que por sus actividades no corresponda atribuir base imponible a la jurisdicción.

2) Agentes de percepción

Los sujetos designados por la Dirección General de Rentas.

3) Alcance de la percepción

Sujetos pasibles

Los sujetos que desarrollen actividad en la provincia de Mendoza.

Sujetos excluidos

- Los sujetos que presenten constancia de no retención emitida por la Dirección General de Rentas.
- Quienes desarrollen actividades no gravadas, exentas o con tasa cero del impuesto sobre los ingresos brutos. Acreditación, constancia emitida por la Dirección General de Rentas.
- Los monotributistas. Acreditación mediante la exhibición de la credencial.
- Los contribuyentes con sede fuera de la provincia de Mendoza y que por sus actividades no corresponda atribuir base imponible a la jurisdicción. Acreditación: Constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos de la jurisdicción de origen.
- Quienes desarrollen alguna de las actividades que se indican a continuación:
 - Serv. Aloja./Comid./Hosp. - Exc. Pensión/Alq. Hora (código 632015).
 - Servicios prestados por las empresas de turismo aventura (código 719121).
 - Locación de inmuebles propios o de terceros destinados a actividades turísticas (código 831030).

3.1) Contribuyentes de otras jurisdicciones

Los contribuyentes con sede fuera de la provincia de Mendoza y que por sus actividades no corresponda atribuir base imponible a la jurisdicción, el agente de percepción debe solicitar constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos de la jurisdicción de origen.

El agente debe informar en la declaración jurada:

- Apellido y nombre o razón social.
- Domicilio.
- CUIT.
- Actividad/es que realiza.

4) Cálculo de la percepción

Base de la percepción

El monto que surja de la factura o documento equivalente	Condición para la deducción
Menos: Impuestos nacionales	En la medida en que estén discriminados

Base de la retención especial

Contribuyentes que desarrollen la actividad identificada con el código 624268 –venta de automotores y motovehículos nuevos (0 km): 20% de la base de retención.

Alícuotas de percepción

- **1%: Para las siguientes actividades**

611018	Operaciones de intermediación ganado en pie de terceros consignatarios
611026	Operaciones del intermediación ganado en pie de terceros placeros
611034	Operaciones de intermediación ganado en pie de remate feria
611042	Operaciones de intermediación de reses
611085	Operaciones intermediación de lanas, cuero afines de terceros consignatarios
612065	Distribución y venta de tabaco, cigarros y cigarrillos
615056:	Distribución y venta de productos farmacéuticos de uso medicinal
622028	Venta de tabaco, cigarros y cigarrillos
624101	Farmacia
624280	Venta de vehículos automotores usados (requisitos DGR)
719120	Agencias de pasajes, agencias de turismo y empresas de viajes y turismo
810118	Operaciones de intermediación. Recursos monetarios por bancos
810215	Operaciones de intermediación financiera por compañías financieras
810223	Operaciones de intermediación financiera por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda
810231	Operaciones de intermediación financieras por caja de crédito
810290	Operaciones de intermediación habitual oferta y demanda por entidades no clasificadas
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas, etc.
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación. Agentes bursátiles
820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros
820017	Servicios prestados por compañías aseguradoras de riesgos de trabajo
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias y otros)
959222	Intermediación para importación de vehículos
959225	Intermediación para la venta de combustible a consumidor final
959227	Intermediación percibiendo comisión, bonificación, porcentaje, etc., no clasificado

- **2,5%: Contribuciones locales.**

- 1%: Contribuyentes del Convenio Multilateral.

- 0,75%: Asociados de cooperativas por las percepciones que estas les practiquen para las siguientes actividades:

111171	Cría de ganado porcino
111198	Cría de animales destinados a producción de pieles
111201	Cría de aves para producción de carnes
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos
311111	Matanza de ganado bovino-mataderos
311138	Preparación y conservas de carne de ganado-frigorífico
311146	Matanza de aves
311154	Matanza de ovinos / porcinos / caprinos / animales salvajes
311162	Elaboración de fiambres
311219	Fabricación de quesos y mantecas
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo)
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogur, helados)
311413	Elaboración pescados / crustáceos y otros frutos de mar
311421	Elaboración de pescados de río
311618	Molienda de trigo
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificadas
311715	Fabricación de pan y demás productos panaderos excepto secos
311766	Fabricación de pastas secas
311928	Fabricación de cacao / chocolate / bombones y otros
312185	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados
312193	Fabricación de productos alimenticios no clasificados
312215	Fabricación de alimentos preparados para animales
313211	Fabricación de vinos
313238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto malteadas
313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas
313416	Embotellado de aguas naturales y minerales
313424	Fabricación de soda
313432	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas)
353019	Refinación de petróleo. Refinería sin expendio al público
354015	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón
615102	Distribución y venta de carbón y asfaltita
615103	Distribución de petróleo y sus derivados
615108	Distribución de combustible líquido sin expendio público
624161	Venta de combustibles sólidos
624162	Venta de combustibles líquidos
624163	Venta de lubricantes
624165	Venta de combustibles líquidos, gas natural por estaciones de servicios
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio excepto combustible
959225	Intermediación para la venta de combustible a consumidor final
831026	Alquiler, arrendamiento inmuebles propios exclusivamente

- **1,5%: Contribuciones locales.**
- **1%: Contribuyentes del Convenio Multilateral.**
- **1,10%: Asociados de cooperativas por las percepciones que estas les practiquen para las siguientes actividades:**

Los sujetos cuya actividad consiste en la comercialización al por mayor, identificados por los códigos de actividad 611043 al 619094, salvo los enunciados a continuación:

611085	Operaciones intermediación lanas/cueros/afines de terceros consignatarios
612065	Distribución/venta de tabacos, cigarros y cigarrillos
615102	Distribución y venta de carbón y asfaltita
615103	Distribución de petróleo y sus derivados

- **2%: Contribuciones locales.**
- **1%: Contribuyentes del Convenio Multilateral.**
- **0,75%: Asociados de cooperativas por las percepciones que estas les practiquen para las siguientes actividades:**

615108	Distribución de combustibles líquidos sin expendio público
--------	--

Los sujetos cuya actividad consiste en la comercialización de maquinarias, automotores, camiones, chasis, ómnibus, etcétera identificados con los siguientes códigos:

624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos
624268	Venta de vehículos automotores y motos vehículos nuevos
624276	Venta de vehículos automotores y motos vehículos usados
624280	Venta de vehículos automotores usados (requisitos DGR)

- **3%: Contribuyentes locales.**
- **1,5%: Contribuyentes del Convenio Multilateral para las siguientes actividades:**

410144	Distribución de electricidad, excepto a consumidor final
410225	Distribución de gas natural por redes
420030	Distribución de recursos hídricos no clasificados en otra parte
720011	Comunicación por correo
720046	Comunicaciones telefónicas
720047	Telefonía celular móvil
720200	Servicio de conexión satelital
720300	Servicio de internet

- **3%: Para la actividad código 624381: "Venta de productos no clasificados en otra parte".**
- **2,5%: Contribuyentes locales.**
- **1%: Contribuyentes del Convenio Multilateral para las siguientes actividades:**

711128	Transporte ferroviario de cargas y pasajeros
711322	Transporte de pasajeros no clasificados. Incluye turismo / escolar
711411	Transporte de carga corta, media y larga distancia, excepto mudanzas
711412	Transporte de carga internacional
711438	Servicios de mudanzas
711446	Transporte de valores, documentación, encomienda y similares
713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga

713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo
719110	Servicios conexos con transporte. Incluye embalajes
719120	Agencias de pasajes, agencias de turismo y empresas de viajes y turismo
719218	Depósitos almacenamiento, incluye cámara frigorífica
719300	Servicios de distribución domiciliaria de encomiendas, mensajerías

- **2,5%:** En las transacciones con empresas de servicios de transporte de carga (código de actividad 711411).

Alícuota agravada

- El doble de la alícuota correspondiente, cuando no se haya podido verificar en la página web, la constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos. **Ampliar: Art. 6 de la RG (DGR Mendoza) 30/1999.**
- La RG (DGR Mendoza) 23/2013 establece que los contribuyentes que se encuentren en la categoría de alto riesgo fiscal están sujetos a la aplicación de una percepción incrementada en un 50% de la alícuota. Se debe consultar su estado en: www.atm.mendoza.gov.ar. **Ampliar: Art. 5 RG (DGR Mendoza) 23/2013.**

5) Momento de la percepción

Momento de la facturación o emisión de la documentación equivalente.

Considerar:

- Por alquiler, arrendamiento inmuebles propios exclusivamente (Cod. 831026) se debe efectuar la percepción en el momento del cobro del importe del alquiler.
- Los agentes deben informar a la Dirección General de Rentas los contribuyentes que se niegan a ser sujetos de la retención en el término de 5 días hábiles de producirse tal hecho. **Ampliar Art. 4 de la RG (DGR Mendoza) 30/1999.**

6) Monto mínimo no sujeto a percepción

No se establece monto mínimo no sujeto a percepción.

7) Carácter de la percepción

Pago a cuenta de gravamen a partir del mes correspondiente a aquel en el cual la misma se efectuó.

8) Constancia de percepción

La factura, recibo o documento equivalente en que se instrumenta la operación.

9) Ingreso de la percepción

Conforme el calendario de vencimientos que fija esta Dirección General de Rentas.

10) Declaración jurada

Declaración jurada por las percepciones practicadas por mes calendario con detalle de los importes percibidos, mediante el aplicativo disponible en la página web de la Dirección General de Rentas.

11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Los infractores a la obligación de hacer serán reprimidos con una multa de hasta \$ 45.000 por infracción.

12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta el 800% del importe total dejado de ingresar.

Legislación tratada: Las normas legales (actualizadas) que definen las obligaciones que deben cumplir los agentes de recaudación por la provincia de Mendoza

A) Ingresos brutos. Régimen de agentes de retención y control del impuesto y tasa por contraprestación empresaria ley 6.082. Resolución general (DGR Mendoza) 19/2012 – BO: 06/03/2012

I. Alcance

Art. 1 – Establécese un régimen de agentes de retención y control en el impuesto sobre los ingresos brutos y tasa por contraprestación empresaria ley 6.082, para los sujetos que desarrollen actividad en la Provincia de Mendoza, tengan o no establecimientos en la Provincia, de conformidad a lo que se indica en la presente. Esta resolución regirá también para las retenciones de otros recursos tributarios y no tributarios aplicables a las empresas de transporte público de pasajeros.

II. Sujetos comprendidos

Art. 2 – La calidad de sujetos comprendidos en el régimen enunciado en el artículo anterior se determinará a través de Anexos que forman parte de la presente resolución o que se incorporen con posterioridad.

III. Obligaciones de los sujetos

Art. 3 – Los agentes de retención deberán:

- a) Solicitar su inscripción en el registro correspondiente.
- b) Practicar las retenciones por todos los pagos que realicen, con prescindencia del Anexo por el cual se inscribieron, considerando las excepciones establecidas en el artículo 8 de la presente resolución.
- c) Verificar en la página web www.atm.mendoza.gov.ar, operando con la Oficina Virtual, la constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos de los sujetos retenidos y los incluidos en la categoría de “Contribuyentes de Alto Riesgo Fiscal” designados por resolución general (ATM) 23/2013 o la que la modifique o sustituya.
- d) Exigir a los sujetos retenidos que se encuentren comprendidos en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes de la ley nacional 24.977 y sus modificatorias, la presentación de la constancia de inscripción en el régimen.
- e) Conservar la documentación respaldatoria de las excepciones previstas en el artículo 8 de la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 inciso b) del Código Fiscal (t.o. s/D. 1284/1993 y sus modif.).
- f) Presentar la declaración jurada por las retenciones practicadas por mes calendario con detalle de los importes retenidos, mediante el aplicativo Sistema Web de Agentes de Retención y Percepción de Impuestos (SAREPE) disponible en la página web de la Dirección General de Rentas www.rentas.mendoza.gov.ar, con clave de oficina virtual o el que lo sustituya e ingresar el impuesto retenido, conforme al calendario de vencimientos que fija esta Dirección.

- g) Informar a la Subdirección de Fiscalización o Delegaciones de la Dirección General de Rentas, según corresponda, sobre los contribuyentes que se niegan a ser sujetos de la retención en el término de cinco (5) días hábiles de producirse tal hecho. La omisión de esta obligación hará solidariamente responsable al agente de retención en relación al tributo no ingresado. Conjuntamente con la presentación que se efectúe, deberá acompañarse copia de los comprobantes que no hayan sido sujetos de retención.
- h) Cuando el proveedor, prestador o locador, sea un contribuyente con sede fuera de la Provincia de Mendoza y que por sus actividades no corresponda atribuir base imponible a esta Jurisdicción, el agente de retención deberá solicitar constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos de la jurisdicción de origen, que contenga los datos siguientes:
- 1- Apellido y nombre o razón social
 - 2- Domicilio
 - 3- CUIT
 - 4- Actividad/es que realiza
- Ante la situación descrita precedentemente, el agente de retención deberá informarlo en oportunidad de confeccionar la declaración jurada aludida en el inciso f) del presente artículo.
- i) Entregar a los sujetos pasivos constancia del impuesto retenido, conforme al modelo del Anexo XIV, dentro de los tres (3) días de efectuada la retención.
- Los sujetos comprendidos en los Anexos VI y X podrán suplir la Constancia de Retención por Resumen Mensual de Retenciones, conforme al modelo del Anexo XV.
- La numeración de la Constancia de Retención y del Resumen Mensual de Retenciones deberá ser única por agente, consecutiva y progresiva y deberá constar de 9 dígitos.
- Aquellos contribuyentes que emitan en forma conjunta los dos comprobantes deberán mantener una numeración correlativa y unificada para los mismos.
- j) Solicitar el certificado de alícuota diferencial o el certificado de reducción de alícuota emitido por la Dirección General de Rentas a los sujetos que se encuentren inscriptos en los códigos de actividad que posean las llamadas (3) o (4) de la Planilla Analítica de Alícuotas de impuesto sobre los ingresos brutos de la ley 8.523, según corresponda. En caso que dicho certificado no fuese presentado o no se encontrase vigente, se deberá practicar la retención considerando la alícuota general prevista en el artículo 5 de la presente resolución.

Art. 4 – En caso de incumplimiento de lo previsto en el artículo 3 inciso i), el sujeto retenido deberá denunciar la omisión ante la Subdirección de Fiscalización o Delegaciones de la Dirección General de Rentas, según corresponda.

IV. Porcentajes de retención

Art. 5 – La retención del impuesto sobre los ingresos brutos se practicará sobre el importe total a pagar, neto de IVA si el sujeto retenido es responsable inscripto en el tributo referido.

Para los contribuyentes no inscriptos o exentos en el impuesto al valor agregado o los incorporados al régimen simplificado para pequeños contribuyentes de la ley nacional 24.977 y sus modificatorias, la retención se practicará sobre el total a pagar.

Para el caso de contribuyentes que desarrollen la actividad identificada con el código 624268 –venta de automotores y motovehículos nuevos (0 km)–, la base imponible para el cálculo de la retención será el veinte por ciento (20%) del monto al que se refiere el primer párrafo.

Cuando fuere de aplicación el régimen especial establecido por los artículos 6 al 13 del Convenio Multilateral, la retención se efectuará sobre la parte de los ingresos atribuibles a la Provincia de Mendoza, sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo II de la presente resolución.

Alícuota general

Los porcentajes de retención serán:

- Del 3,00% (tres por ciento) para contribuyentes locales y
- Del 1,25% (uno con veinticinco centésimos por ciento) para contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral (régimen general y régimen especial).

Alícuotas especiales

Los porcentajes aplicables para aquellos sujetos pasibles de retención, que desarrollen alguna actividad cuyos códigos se indican a continuación, serán:

- a) Del 0,66% (sesenta y seis centésimos por ciento) para la tasa por contraprestación empresaria.
- b)
 - Del 1% (del uno por ciento) para los contribuyentes que desarrollen las actividades cuyos códigos tengan la llamada (3) de la Planilla Analítica de Alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos de la ley 8.523 y que posean el correspondiente certificado de alícuota diferencial. En caso de no poseer el mencionado certificado se aplicará el 3% (tres por ciento).
 - Del 1,00% (del uno por ciento) sobre las liquidaciones a los prestadores del servicio de audiotexto o similares por parte de empresas telefónicas, respecto a las comunicaciones realizadas por usuarios de la Provincia de Mendoza, exclusivamente.
- c)
 - Del 1,50% (uno con cincuenta centésimos por ciento) para los contribuyentes que desarrollen las actividades identificadas en el rubro 3 (industria manufacturera) de la Planilla Analítica de Alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos de la ley 8.523 y que posean el certificado de reducción de alícuota, identificado con la llamada (4) de la mencionada Planilla Analítica. En caso de no poseer el mencionado certificado se aplicará el 3% (tres por ciento).
 - Del 1,50% (uno con cincuenta centésimos por ciento) para los contribuyentes que desarrollen la actividad identificada con el código 500011 Construcción y Reforma de Infraestructuras y que posean el certificado de reducción de alícuota identificado con la llamada (4) de la Planilla Analítica de Alícuotas de impuesto sobre los ingresos brutos de la ley 8.523.
 - Del 1,50% (uno con cincuenta centésimos por ciento) para los contribuyentes que desarrollen las siguientes actividades:

611018	Operaciones de intermediación ganado en pie de terceros consignatarios
611026	Operaciones de intermediación ganado en pie de terceros placeros
611034	Operaciones de intermediación ganado en pie de remate feria
611042	Operaciones de intermediación de reses
611085	Operaciones de intermediación lanas/cuero/afines de terceros consignatarios
612065	Distribución, venta de tabaco, cigarros y cigarrillos
615056	Distribución, venta de productos de farmacia, medicinales, incluye veterinarias
622028	Venta de tabaco, cigarros y cigarrillos
624101	Farmacia
719120	Agencias de pasajes, agencias de turismo y empresas de viajes y turismo
810118	Operaciones de intermediación. Recursos monetarios por bancos
810215	Operaciones de intermediación financiera por compañías financieras
810223	Operaciones de intermediación financiera por soc. de ahorro y préstamo para la vivienda

810231	Operaciones de intermediación financiera por caja de crédito
810290	Operaciones de intermediación habitual oferta y demanda por entidades no clasificadas
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas, etc.
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación. Agentes bursátiles
820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros
820017	Servicios prestados por las compañías aseguradoras de riesgos de trabajo
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias, otros)
959222	Intermediación para importación de vehículos
959225	Intermediación para la venta de combustibles a consumidor final
959227	Intermediación percibiendo comisión, bonificación, porcentaje, etc. no clasificado

- d) Del 1,75% (del uno con setenta y cinco centésimos por ciento) para los contribuyentes que desarrollen las siguientes actividades:

711217	Transporte urbano, suburbano, interurbano de pasajeros
711314	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises

- e) Del 2% (dos por ciento) para los contribuyentes que posean el certificado de reducción de alícuota identificado con la llamada (4) de la Planilla Analítica de Alícuotas de impuesto sobre los ingresos brutos de la ley 8.523 y que desarrollen las siguientes actividades:

500054	Demolición – excavación
500062	Perforación pozos de agua
500070	Hormigonado
500089	Instalación plomería. Gas. Cloaca
500097	Instalaciones eléctricas
500100	Instalaciones no clasificadas
500119	Colocación cubiertas asfáltica
500127	Colocación herrería. Aberturas. Etc.
500135	Revoque y enyesado
500143	Colocación y pulido de pisos
500151	Plastificación de pisos
500178	Pintura y empapelado

- f)

- Del 2,50% (dos con cincuenta centésimos por ciento) sobre las liquidaciones correspondientes a los adherentes del sistema de tarjetas de compras, tarjetas de créditos, tarjetas de débitos y similares, así como las correspondientes a las empresas prestatarias de servicios de tickets, vales de alimentación, combustibles y otras actividades.
- Del 2,50% (dos con cincuenta centésimos por ciento) para los contribuyentes que desarrollen las siguientes actividades:

711225	Transporte de pasajeros de larga distancia por carreteras
711411	Transporte de carga de corta, media y larga distancia, excluido mudanzas

g)

- Del 4,00% (del cuatro por ciento) para los contribuyentes que desarrollen las siguientes actividades:

355122	Reparación de cámaras y cubiertas
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas
355128	Recapado, vulcanizado, precurado y reconstrucción de cubiertas
382120	Reparación de motores excepto los eléctricos
382220	Reparación de maquinaria y equipo para la agricultura y ganadería
382320	Reparación de maquinaria y equipo para trabajar metales y madera
382440	Reparación de maquinaria y equipo para elaboración y envase alimentos
382446	Reparación de maquinaria y equipo para industria textil
382455	Reparación de maquinaria y equipo para industria del papel y grafica
382497	Reparación de maquinaria y equipo no clasificado
382520	Reparación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, computadoras, etc.
382530	Reparación de básculas, balanzas, dinámicas, excepto científicas para laboratorios
382917	Reparación de máquinas de coser y tejer
385120	Reparación de equipos de cirugía
385130	Reparación de equipo científico e instrumento de medida no clasificado
832111	Abogado
832138	Escribano
832139	Martillero Público
832219	Contador Público/Lic. en Economía/Lic. En Administración/Lic. Marketing
832317	Programador/Analista/Ingeniero/Licenciado en Sistemas
832413	Ingeniero civil/En construcción/En petróleo/Arquitecto/Agrimensor/Enólogo
832421	Geólogo
832456	Ingeniero electrónico
832464	Ingeniero químico/Agrónomo/Naval/Aeronáutico
832465	Ingenieros no clasificados en otra parte
832979	Servicios técnicos y profesionales no clasificados
931015	Profesionales en Ciencias Políticas y Sociales
933120	Médico/Odontólogo
933139	Bioquímico
933140	Farmacéutico
933198	Bromatólogo/Lic. En Psicología/Otras profesiones relacionadas con la Medicina
933228	Veterinario

- Del 4,00% (del cuatro por ciento) para los contribuyentes que tengan a su cargo la realización de espectáculos públicos, teatrales, musicales, deportivos, etc., o sus representantes, para los que presten servicios conexos al mismo (vigilancia, publicidad, asistencia médica, etc.) y para los sujetos que vendan las entradas (Anexo XI).
- Del 3% (tres por ciento) para los contribuyentes que desarrollen la actividad identificada bajo el código 832980 Contratados del Estado Nacional, provincial, municipal, excepto los que perciban un importe mensual de hasta \$ 8.200 (pesos ocho mil doscientos), en cuyo caso se aplicará la alícuota del 2% (dos por ciento).

- Del 4,00% (del cuatro por ciento) para los contribuyentes que se encuentren comprendidos en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes de la ley nacional 24.977 y sus modificatorias.

h)

- Del 5% (cinco por ciento) por los pagos que efectúen a productores asesores de seguro en concepto de comisiones (Anexo II).
- Del 4,50% (del cuatro con cincuenta centésimos por ciento) para los contribuyentes que desarrollen las siguientes actividades:

382420	Reparación de maquinaria y equipo para la construcción
382430	Reparación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera
382935	Reparación de ascensores
382950	Reparación de grúas y equipos transportadores
382970	Reparación de máquinas y equipos no clasificados en otra parte, excepto máquinas eléctricas
383118	Reparación de motores eléctricos, transformadores, y generadores
383125	Reparación de equipos de distribución y transmisión eléctrica
383145	Reparación de máquinas y aparatos industriales eléctricos no clasificados
384130	Reparación de embarcaciones excepto las de caucho
384372	Rectificación de motores

- i) Del 7% (del siete por ciento) para los contribuyentes que desarrollen la actividad identificada con el código 622036 Venta de billetes de lotería, quiniela, prode, otros. Agencias.
- j) Del ocho por ciento (8%) para los contribuyentes que desarrollen la actividad identificada con el código 624268 –venta de automotores y motovehículos nuevos (0 km)–.

Art. 6 – En el caso de sujetos que quedan alcanzados por más de una alícuota, deberá prevalecer la específica indicada para la actividad. Asimismo, prevalecerá la alícuota específica para la actividad ejercida por los contribuyentes comprendidos en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes de la ley nacional 24.977 y sus modificatorias.

Art. 7 – En el caso que de la verificación establecida en el artículo 3 inciso c) no se obtenga la constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, se aplicará a una retención equivalente al doble de la alícuota prevista en el artículo 5 de la presente resolución.

V. Excepciones

Art. 8 – No corresponderá practicar retención:

- a) Cuando el total a pagar en el mes calendario sea inferior a pesos seis mil (\$ 6.000). Esta disposición no será de aplicación cuando el pago se efectúe a alguno de los sujetos incluidos en los incisos g) 1., g) 3. e i) del artículo 5 de la presente resolución.
- Para los agentes de retención del Anexo I de la presente resolución, el monto citado será considerado por agente o por cada agencia, delegación, oficina o similar, que efectúe pagos por régimen de caja chica.
- b) En los pagos de servicios públicos de provisión de: agua, cloacas, gas, luz, teléfono y comunicaciones.
- c) Cuando los sujetos presenten Constancia de No Retención emitida por la Dirección General de Rentas.
- d) Cuando se desarrollen actividades no gravadas, exentas o con tasa cero del impuesto sobre los ingresos brutos. Para ello el sujeto pasible de retención deberá acreditar tal situación con fotocopia de la constancia emitida por la Dirección General de Rentas.

- e) En los pagos que realicen por compras de productos agropecuarios a sus productores, cuando las operaciones no superen los sesenta mil pesos (\$ 60.000) anuales. El productor deberá presentar nota con carácter de declaración jurada, informando al agente de retención, que el total de sus operaciones no ha superado el tope indicado precedentemente.
- f) Derogado por RG (ATM Mendoza) 24/2013 [BO (Mendoza): 29/5/2013].
- g) Cuando los pagos que realicen a contribuyentes con sede en otra jurisdicción y el coeficiente atribuido a Mendoza sea inferior a 0,1000.
- h) En los pagos que realicen a quienes revisten el carácter de agentes de percepción del tributo. Esta excepción no será de aplicación cuando el agente de retención desarrolle exclusivamente actividades no gravadas o exentas del impuesto sobre los ingresos brutos.
- i) En los pagos que realicen a los contribuyentes incluidos en el régimen simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos y, que acrediten tal condición mediante la exhibición de la credencial correspondiente.

VI. Disposiciones generales

Art. 9 – Los sujetos retenidos podrán imputar la retención del impuesto sobre los ingresos brutos que les haya sido practicada, como pago a cuenta del gravamen a partir del mes correspondiente a aquel en el cual la misma se efectuó. Dicha deducción solo podrá efectivizarse desde el momento de la inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, con excepción de los contribuyentes incluidos en el régimen prefacturado que se computará en la declaración jurada anual.

Cuando el cómputo de las retenciones genere en la declaración jurada del impuesto del sujeto retenido un saldo a favor del contribuyente, este podrá ser aplicado a los débitos que se devenguen en el futuro.

Si el crédito no pudiese ser compensado, podrán solicitar la emisión de la Constancia de No Retención.

Art. 10 – Los agentes de retención que omitan observar las obligaciones previstas en esta disposición, serán pasibles de las sanciones contempladas en los artículos 56, 58 y 313 del Código Fiscal (t.o. s/D. 1284/1993 y sus modif.).

Art. 11 – Los Anexos identificados con los números I al XV(1) forman parte de la presente resolución general.

Art. 12 – Los agentes de retención designados en virtud de resoluciones anteriores, mantendrán tal carácter y actuarán de acuerdo con las disposiciones de la presente resolución.

Art. 13 – Cuando el artículo 1 de la presente resolución se refiere a los sujetos que desarrollen actividad en la Provincia de Mendoza, quedan comprendidos todos aquellos que ejerzan actividad en esta jurisdicción.

Art. 14 – Deróganse las resoluciones generales 40/2010, sus modificatorias y complementarias y cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 15 – Esta resolución rige a partir del 12 de marzo de 2012.

Art. 16 – De forma.

ANEXO I

Sujetos comprendidos: Organismos oficiales y mixtos, empresas y sociedades del Estado Nacional, Provincial o Municipal, empresas prestatarias de servicios públicos y obras sociales, que actúen en el territorio de la Provincia.

[...]

ANEXO II

Sujetos comprendidos: Compañías de seguros.

[...]

ANEXO III

Sujetos comprendidos: Entidades financieras, fondos fiduciarios y administradores de fondos de jubilación y pensión.

Obligaciones: Los sujetos enunciados que realicen pagos a proveedores de bienes y servicios y a los incluidos en inciso g) apartado 1 del artículo 5 de la presente resolución, retendrán el importe que resulte de aplicar la alícuota sobre los conceptos referidos.

Las entidades financieras, representantes y agentes oficiales de venta que perciban los pagos efectuados por los adherentes a los sistemas de ahorro para fines determinados o de acumulación de fondos de formación de capitales, actuarán como agentes de retención correspondiente a las empresas que administran tales sistemas.

Alícuotas: conforme a lo previsto por el artículo 5 de la presente resolución.

ANEXO IV

Sujetos comprendidos: Entidades administradoras de tarjetas de compra, tarjetas de crédito, tarjetas de débito y similares.

[...]

ANEXO V

Sujetos comprendidos: Contribuyentes o no del impuesto sobre los ingresos brutos, que en el año calendario anterior hayan facturado en concepto de ventas, prestaciones o locaciones, un importe mayor de pesos ocho millones (\$ 8.000.000) neto de los impuestos detallados en el artículo 169 inciso a) del Código Fiscal, sean estos discriminados o no en la facturación y atribuibles a la Jurisdicción Mendoza. Dicha facturación es aquella que se origina por operaciones realizadas con sujetos de esta jurisdicción, con prescindencia de la base imponible que corresponda apropiar a la misma por aplicación del Convenio Multilateral.

Obligaciones: Los sujetos enunciados que realicen pagos a proveedores de bienes y servicios y a profesionales en concepto de honorarios, retendrán el importe que resulte de aplicar la alícuota sobre los conceptos referidos.

Alícuotas: conforme a lo previsto por el artículo 5 de la presente resolución.

ANEXO VI

Sujetos comprendidos: Entidades administradoras de tarjetas de compra, tarjetas de crédito, tarjetas de débito y similares.

[...]

ANEXO VII

Sujetos comprendidos: Las empresas constructoras inscriptas en el impuesto sobre los ingresos brutos, con los códigos de actividad 500011 al 500194.

[...]

ANEXO VIII

Sujetos comprendidos: Producción y fabricación de productos derivados del petróleo.

[...]

ANEXO IX

Sujetos comprendidos: Empresas de transporte urbano de pasajeros, media y larga distancia.

[...]

ANEXO X

Sujeto comprendido: Instituto Provincial de Juegos y Casinos.

[...]

ANEXO XI

Sujetos comprendidos: Contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que desarrollen la actividad de producción de espectáculos públicos (teatrales, musicales, deportivos, etc.) y venta de entradas a dichos eventos.

ANEXO XII

Sujeto comprendido: Siemens Itron Business Services SA CUIT 30-60388612-3.

[...]

ANEXO XIII

Sujeto comprendido: Dirección de Ejecución y Control, dependiente de la Subsecretaría de Servicios Públicos, Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Transporte.

[...]

ANEXO XIV

El presente Anexo no se publica.

ANEXO XV

El presente Anexo no se publica.

ANEXO XVI

Sujetos comprendidos: Quedan obligados a actuar como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, los sujetos que prestan servicios de gestión de pagos y cobros online a través de sitios web.

B) Régimen de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos. Resolución general 30/1999 – BO: 08/07/1999

1. Alcance

Art. 1 – Establécese un régimen de agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, para los sujetos que desarrollen actividad en la Provincia de Mendoza, de conformidad a lo que se indica en la presente.

Esta resolución regirá también en cuanto sea compatible, en caso de sustitución del tributo precedentemente indicado.

Art. 2 – Las actividades comprendidas en el régimen enunciado en el artículo anterior se determinarán a través de Anexos que forman parte de la presente resolución o que se incorporen con posterioridad.

2. Sujetos comprendidos en el régimen

Art. 3 – La Dirección General de Rentas determinará mediante notificación fehaciente, en función de las actividades enunciadas en los Anexos a que se refiere el artículo anterior, los sujetos y la fecha a partir de la cual revestirán el carácter de agentes de percepción. Esta disposición no es de aplicación para los casos comprendidos en el artículo 12 de la presente resolución.

3. Obligaciones de los sujetos

Art. 4 – Los agentes de percepción deberán:

- a) Practicar las percepciones por todas las operaciones que realicen, con prescindencia de la actividad por la cual fue designado, debiendo considerarse lo indicado en cada uno de los Anexos y las excepciones establecidas en el artículo 7 de la presente.
- b) Verificar en la página web www.atm.mendoza.gov.ar, operando con la oficina virtual, la constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos de los sujetos percibidos y los incluidos en la categoría de “Contribuyentes de Alto Riesgo Fiscal” designados por resolución general (ATM) 23/2013 o la que la modifique o sustituya.
- c) Verificar en la opción denominada “Constancia ingresos brutos”, que se encuentra disponible en la oficina virtual de la página web de este Organismo (www.atm.mendoza.gov.ar), luego de solicitar el sistema SAREPE, la inscripción de los sujetos percibidos en alguna de las actividades enunciadas en la planilla adjunta al artículo 6.
- d) Conservar la documentación respaldatoria de las excepciones previstas en el artículo 7 de la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 inciso b) del Código Fiscal (t.o. s/D. 1284/1993 y sus modif.).
- e) Derogado por RG (DGR Mendoza) 6/2013.
- f) Presentar la declaración jurada por las percepciones practicadas por mes calendario con detalle de los importes percibidos, mediante el aplicativo Sistema Web de Agentes de Retención y Percepción de Impuestos (SAREPE) disponible en la página web de la Dirección General de Rentas www.rentas.mendoza.gov.ar, con clave de oficina virtual o el que lo sustituya, e ingresar el impuesto percibido, conforme al calendario de vencimientos que fija esta Dirección.
- g) Informar a la Subdirección de Fiscalización o delegaciones de la Dirección General de Rentas, según corresponda:
 - 1) Los contribuyentes que se niegan a ser sujetos de la percepción en el término de cinco (5) días hábiles de producido tal hecho.
 - 2) Cualquier cambio que se produjera en cuanto a su funcionalidad, transformación, escisión, fusión, etc., que impida en el futuro continuar con la carga tributaria establecida.La omisión de estas obligaciones hará solidariamente responsable al agente de percepción, con relación al tributo no ingresado.
- h) Cuando el comprador, prestatario o locatario, sea un contribuyente con sede fuera de la Provincia de Mendoza y que por sus actividades no corresponda atribuir base imponible a esta jurisdicción, el agente de percepción deberá solicitar constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos en la jurisdicción de origen, que contenga los datos siguientes:
 - 1) apellido y nombre o razón social;
 - 2) domicilio;
 - 3) Clave Única de Identificación Tributaria;
 - 4) actividad/es que realiza. Ante la situación descripta precedentemente, el agente de percepción deberá informarla en oportunidad de presentar la declaración jurada aludida en el inciso f) del presente artículo.
- i) Entregar a los sujetos pasivos constancia del impuesto percibido dentro de los 3 (tres) días de efectuada la percepción. Dicha constancia podrá ser suplida con la factura, recibo o documento equivalente en que se instrumenta la operación, en cuyo caso deberán consignarse los datos conforme a los requisitos que establezcan las normas de emisión de comprobantes de la Dirección General de Rentas.

Los agentes de percepción que posean establecimientos ubicados fuera de la Provincia de Mendoza podrán emitir la constancia de percepción con los requisitos que establezcan las normas de emisión de comprobantes de la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva.

Art. 5 – En caso de incumplimiento de lo previsto en el artículo 4º, inciso i), el sujeto percibido deberá denunciar la omisión ante la Subdirección de Fiscalización o Delegaciones de la Dirección General de Rentas, según corresponda.

4. Porcentajes de percepción

TEXTO S/RG (ATM Mendoza) 29/2016	TEXTO ANTERIOR
<p>Art. 6 – La percepción se practicará sobre el importe total de la operación en el momento de la facturación o emisión de documento equivalente (por los bienes vendidos, los servicios prestados o la locación de bienes, obras o servicios), previa deducción de los impuestos nacionales discriminados, conforme a las alícuotas previstas en la planilla adjunta a este artículo y en los Anexos respectivos.</p> <p>Para los contribuyentes incorporados al Régimen del Monotributo ley 24.977 la percepción se realizará sobre el total facturado.</p> <p>Para el caso de contribuyentes que desarrollen la actividad identificada con el código 624268 –venta de automotores y motovehículos nuevos (0 km)–, la base imponible para el cálculo de la percepción será el veinte por ciento (20%) del importe al que se refiere el primer párrafo.</p> <p>En el caso que de la verificación establecida en el artículo 4 inciso b) no se obtenga la constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, se aplicará una percepción equivalente al doble de la alícuota prevista en la presente resolución.</p>	<p>Art. 6 – La percepción se practicará sobre el importe total de la operación en el momento de la facturación o emisión de documento equivalente (por los bienes vendidos, los servicios prestados o la locación de bienes, obras o servicios), previa deducción de los impuestos nacionales discriminados, conforme a las alícuotas previstas en la planilla adjunta a este artículo y en los Anexos respectivos.</p> <p>Para los contribuyentes incorporados al Régimen del Monotributo ley 24.977 la percepción se realizará sobre el total facturado.</p> <p>En el caso que de la verificación establecida en el artículo 4 inciso b) no se obtenga la constancia de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, se aplicará una percepción equivalente al doble de la alícuota prevista en la presente resolución.</p>
<p>Considerar: A partir de marzo/2016 se incorpora un tratamiento diferencial para la venta de automotores y motovehículos nuevos (0 km).</p>	

5. Excepciones

Art. 7 – No corresponderá practicar percepción a los contribuyentes:

- a) Que desarrollen exclusivamente actividades no gravadas o exentas del impuesto sobre los ingresos brutos. Para ello deberá acreditar tal situación con fotocopia de la constancia emitida por la Dirección General de Rentas.
- b) Que presenten fotocopia de la constancia de no percepción prevista en el artículo 9º de la presente resolución.
- c) Comprendidos en los casos previstos en el artículo 4º, inciso h), de la presente, en tanto se cumplan los requisitos exigidos en el mismo.
- d) Que desarrollen alguna de las actividades que se indican a continuación:
 - Serv. Aloja./Comid./Hosp. – Exc. Pensión/Alq. Hora (código 632015).
 - Servicios prestados por las empresas de turismo aventura (código 719121).
 - Locación de inmuebles propios o de terceros destinados a actividades turísticas (código 831030).
- e) Comprendidos en el régimen simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos y, que acrediten tal condición mediante la exhibición de la credencial correspondiente.

Los contribuyentes acreditarán tal situación presentando fotocopia del boleto de pago del impuesto sobre los ingresos brutos, donde consten los códigos indicados precedentemente. Dicha obligación deberá cumplirse una sola vez por año calendario.

6. Disposiciones generales

Art. 8 – Los agentes de percepción designados acreditarán su calidad de tal a través de la presentación de fotocopia de la constancia que los nomine en tal carácter.

Art. 9 – Los sujetos percibidos podrán imputar la percepción podrán imputar la percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, que les haya sido practicada, como pago a cuenta de gravamen a partir del mes correspondiente a aquel en el cual la misma se efectuó. Dicha deducción sólo podrá efectivizarse desde el momento de la inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Cuando quede saldo del impuesto a su favor, podrán compensarlo con los débitos que devengue en el futuro.

Si el crédito subsistiese luego del último anticipo anual, se podrá compensar con los débitos devengados en el ejercicio fiscal siguiente o solicitar que la Dirección General de Rentas emita la constancia de no percepción.

Art. 10 – Los agentes de percepción que omitan observar las obligaciones previstas en esta disposición, serán pasibles de las sanciones contempladas en los artículos 56, 58 y 313 del Código Fiscal (t.o. s/D. 1284/93 y modif.).

Art. 11 – La Planilla Adjunta al artículo 6º y los Anexos I, II, III, IV, V, VI y VII, forman parte de la presente resolución general.

Art. 12 – Los agentes de percepción designados en virtud de resoluciones anteriores, mantendrán tal carácter y actuarán de acuerdo con las disposiciones de la presente resolución.

Art. 13 – Derógase cualquier otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 14 – Esta resolución rige a partir del 1 de agosto de 1999.

Art. 15 – De forma.

Planilla adjunta al artículo 6

En los casos que el sujeto percibido desarrolle alguna de las actividades enunciadas a continuación, la alícuota aplicable es del 1% (uno por ciento).

- 611018 Operaciones de intermediación ganado en pie de terceros consignatarios.
- 611026 Operaciones del intermediación ganado en pie de terceros placeros.
- 611034 Operaciones de intermediación ganado en pie de remate feria.
- 611042 Operaciones de intermediación de reses.
- 611085 Operaciones intermediación de lanas, cuero afines de terceros consignatorios.
- 612065 Distribución y venta de tabaco, cigarros y cigarrillos.
- 615056 Distribución y venta de productos farmacéuticos de uso medicinal.
- 622028 Venta de tabaco, cigarros y cigarrillos.
- 624101 Farmacia.
- 624280 Venta de vehículos automotores usados (requisitos DGR).
- 719120 Agencias de pasajes, agencias de turismo y empresas de viajes y turismo.
- 810118 Operaciones de intermediación. Recursos monetarios por bancos.
- 810215 Operaciones de intermediación financiera por compañías financieras.
- 810223 Operaciones de intermediación financiera por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda.
- 810231 Operaciones de intermediación financieras por caja de crédito.
- 810290 Operaciones de intermediación habitual oferta y demanda por entidades no clasificadas.
- 810312 Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas, etc.
- 810320 Servicios relacionados con operaciones de intermediación. Agentes bursátiles.

- 820016 Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.
- 820017 Servicios prestados por compañías aseguradoras de riesgos de trabajo.
- 832510 Servicios de publicidad (incluye agencias y otros).
- 959222 Intermediación para importación de vehículos.
- 959225 Intermediación para la venta de combustible a consumidor final.
- 959227 Intermediación percibiendo comisión, bonificación, porcentaje, etc., no clasificado.

ANEXO I

Sujetos comprendidos

Los responsables que realicen las siguientes actividades:

- 111171 Cría de ganado porcino.
- 111198 Cría de animales destinados a producción de pieles.
- 111201 Cría de aves para producción de carnes.
- 111228 Cría y explotación de aves para producción de huevos.
- 311111 Matanza de ganado bovino–mataderos.
- 311138 Preparación y conservas de carne de ganado-frigorífico.
- 311146 Matanza de aves.
- 311154 Matanza de ovinos / porcinos / caprinos / animales salvajes.
- 311162 Elaboración de fiambres.
- 311219 Fabricación de quesos y mantecas.
- 311227 Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo).
- 311235 Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogur, helados).
- 311413 Elaboración pescados / crustáceos y otros frutos de mar.
- 311421 Elaboración de pescados de río.
- 311618 Molienda de trigo.
- 311634 Molienda de legumbres y cereales no clasificadas.
- 311715 Fabricación de pan y demás productos panaderos excepto secos.
- 311766 Fabricación de pastas secas.
- 311928 Fabricación de cacao / chocolate / bombones y otros.
- 312185 Elaboración de extractos, jarabes y concentrados.
- 312193 Fabricación de productos alimenticios no clasificados.
- 312215 Fabricación de alimentos preparados para animales.
- 313211 Fabricación de vinos.
- 313238 Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto malteadas.
- 313319 Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas.
- 313416 Embotellado de aguas naturales y minerales.
- 313424 Fabricación de soda.
- 313432 Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas).

Alícuotas

Los porcentajes aplicables son:

- a) Del 2,5% (dos con cincuenta centésimos por ciento): contribuciones locales.
- b) Del 1% (uno por ciento): contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral (régimen general y régimen especial).

- c) Del 0,75% (setenta y cinco centésimos por ciento): asociados de cooperativas por las percepciones que estas les practiquen.

ANEXO II

- a) Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que desarrollen las actividades siguientes:

353019	Refinación de petróleo. Refinería sin expendio al público
354015	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón
615102	Distribución y venta de carbón y asfaltita
615103	Distribución de petróleo y sus derivados
615108	Distribución de combustible líquido sin expendio público

- b) Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que desarrollen las actividades siguientes:

624161	Venta de combustibles sólidos
624162	Venta de combustibles líquidos
624163	Venta de lubricantes
624165	Venta de combustibles líquidos, gas natural por estaciones de servicios
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio excepto combustible
959225	Intermediación para la venta de combustible a consumidor final

Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, inscriptos en los códigos de actividad indicados en el punto b) y que sean designados como agente de percepción, en los términos del artículo 3 de la presente resolución general, aplicarán a las ventas referidas a dichas actividades, las alícuotas de percepción en las transacciones en cuenta corriente.

Alícuotas:

- a) Del 2,5% (dos con cincuenta centésimos por ciento): contribuyentes locales.
 b) Del 1% (uno por ciento): contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral (régimen general y régimen especial).
 c) Del 0,75% (setenta y cinco centésimos por ciento): asociados de cooperativas por las percepciones que estas les practiquen.

ANEXO III

Sujetos comprendidos

Los sujetos que realicen la actividad que se menciona a continuación:

831026 Alquiler, arrendamiento inmuebles propios exclusivamente.

Excepción

Los agentes incluidos en el presente Anexo, deberán efectuar la percepción en el momento del cobro del importe del alquiler, sin perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones previstas.

Alícuotas

Los porcentajes aplicables son:

- a) Del 2,5% (dos con cincuenta centésimos por ciento): contribuyentes locales.
 b) Del 1% (uno por ciento): contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral (régimen general y régimen especial).

ANEXO IV **Sujetos comprendidos**

- a) Los sujetos cuya actividad consiste en la comercialización al por mayor, identificados por los códigos de actividad 611043 al 619094, salvo los enunciados a continuación:
- 611085 Operaciones intermediación lanas/cueros/afines de terceros consignatarios.
 - 612065 Distribución/venta de tabacos, cigarros y cigarrillos.
 - 615102 Distribución y venta de carbón y asfaltita.
 - 615103 Distribución de petróleo y sus derivados.
 - 615108 Distribución de combustibles líquidos sin expendio público.
- b) Los sujetos cuya actividad consiste en la comercialización de maquinarias, automotores, camiones, chasis, ómnibus, etcétera identificados con los siguientes códigos:
- 624241 Venta de máquinas y motores y sus repuestos.
 - 624268 Venta de vehículos automotores y motos vehículos nuevos.
 - 624276 Venta de vehículos automotores y motos vehículos usados.
 - 624280 Venta de vehículos automotores usados (requisitos DGR).

Alícuotas

Para los sujetos del inciso a), los porcentajes aplicables son:

- a) Del 3% (tres por ciento): contribuyentes locales;
- b) Del 1,50% (uno con cincuenta centésimos por ciento): contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral (régimen general y régimen especial);
- c) Del 1,10% (uno con diez centésimos por ciento): asociados de cooperativas por las percepciones que estas les practiquen.

Para los sujetos del inciso b) los porcentajes aplicables son:

- a) Del 2% (dos por ciento): contribuyentes locales;
- b) Del 1% (uno por ciento): contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral (régimen general y régimen especial);
- c) Del 0,75% (setenta y cinco centésimos por ciento): asociados de cooperativas por las percepciones que estas les practiquen.

ANEXO V **Sujetos comprendidos**

Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que desarrollen las actividades siguientes:

- 410144 Distribución de electricidad, excepto a consumidor final.
- 410225 Distribución de gas natural por redes.
- 420030 Distribución de recursos hídricos no clasificados en otra parte.
- 720011 Comunicación por correo.
- 720046 Comunicaciones telefónicas.
- 720047 Telefonía celular móvil.
- 720200 Servicio de conexión satelital.
- 720300 Servicio de internet.

Alícuotas

Los porcentajes aplicables son:

- a) Del 3% (tres por ciento): cuando el usuario sea un contribuyente local en el impuesto sobre los ingresos brutos;

- b) Del 1,50% (uno con cincuenta centésimos por ciento): cuando el usuario sea un contribuyente comprendido por la normas del Convenio Multilateral (régimen general y régimen especial) en el impuesto sobre los ingresos brutos.

ANEXO VI
Sujetos comprendidos

Los sujetos que realicen la actividad: código 624381: “venta de productos no clasificados en otra parte”.

[...]

ANEXO VII
Sujetos comprendidos

Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que desarrollen las actividades transporte y servicios relacionados.

[...]

ANEXO VIII

Sujetos comprendidos: Las empresas proveedoras de las tarjetas magnéticas prepagas del autotransporte público de pasajeros.

[...]

ANEXO IX

Sujetos comprendidos: Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que desarrollen las actividades siguientes:

220019	Producción de petróleo
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos
624268	Venta de vehículos automotores y motos. Vehículos nuevos
624276	Venta de vehículos automotores y motos. Vehículos usados
624280	Venta de vehículos automotores usados (requisitos DGR)
624381	Venta de productos no clasificados en otra parte
711128	Transporte ferroviario de cargas y pasajeros
711411	Transporte de carga corta, media y larga distancia, excepto mudanzas
719110	Servicios conexos con transporte, incluye embalajes
719218	Depósitos, almacenamientos, incluye cámara refrigeradora
719300	Servicio de distribución domiciliario de encomiendas, mensajerías
951315	Mecánicos, reparación de automotores, motos, bicicletas
959944	Servicios no clasificados en otra parte

Obligaciones: los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos inscriptos con los códigos de la actividad indicados precedentemente y que sean designados como agente de percepción, en los términos del artículo 3 de la presente resolución general, aplicarán las alícuotas de percepción en las transacciones con empresas de servicios de transporte de carga, identificadas en la ley impositiva con el código de actividad: 711411.

Alícuota: El porcentaje aplicable será del 2,50% (dos con cincuenta centésimos por ciento).

Incumplimiento: No obstante lo previsto por los artículos 4 inciso g) punto 1) y 10 de la presente resolución, los contribuyentes que se nieguen a ser sujetos de percepción, serán pasibles de las sanciones previstas en los artículos 56, 58 y 313 del Código Fiscal (t.o. s/D. 1284/1993 y sus modif.).

ANEXO X**Sujetos comprendidos:**

Los sujetos que realicen las actividades de administradores, propietarios, desarrolladores y/o responsables de áreas comerciales no convencionales (ferias, mercados o similares), excepto mercados cooperativos, deberán percibir por cada uno de los espacios, puestos, stand o similares, donde se realicen actividades de: comercialización de productos textiles, prendas de vestir, calzado, golosinas, alimentos, relojes, aparatos electrónicos, etc., y/o prestación de servicios gastronómicos, y de cada una de las personas físicas que efectúen de manera ambulante en el ámbito del predio, las actividades enunciadas, el importe que establezca la presente resolución.

[...]

ANEXO XI**Comercio electrónico**

[...]

C) Ingresos brutos. Contribuyentes de alto riesgo fiscal. Alícuotas de retención y percepción. Resolución general (ATM Mendoza) 23/2013 – BO: 29/05/2013**Contribuyentes de Alto Riesgo Fiscal**

Art. 1 – Désignase como “Contribuyentes de Alto Riesgo Fiscal” a los contribuyentes y responsables locales del impuesto sobre los ingresos brutos cuando se verifiquen cualquiera de las siguientes condiciones, en función del grado de cumplimiento de las obligaciones tributarias formales y materiales a su cargo:

- a) Se encuentren en el Régimen General del impuesto sobre los ingresos brutos y registren 6 (seis) o más omisiones de presentaciones de DDJJ y/o pagos del impuesto en forma consecutiva o alterna.
- b) Se encuentren categorizados como “Grandes Contribuyentes” y registren 3 (tres) o más omisiones de presentaciones de DDJJ y/o pagos del impuesto, en forma consecutiva o alterna.
- c) Sean agentes de retención y/o percepción en el impuesto sobre los ingresos brutos y, a partir de la declaración jurada correspondiente al mes enero 2013, registren dos (2) o más omisiones de presentaciones de DDJJ y/o pagos del impuesto retenido/percibido al último día hábil del trimestre a considerar.
- d) Registren planes de pago, en el impuesto sobre los ingresos brutos, con 3 (tres) o más cuotas impagas en forma consecutiva o alternada.
- e) Posea una o más clausuras firmes en los últimos doce (12) meses, y registren 3 (tres) o más omisiones de presentaciones de DDJJ y/o pagos del impuesto en forma consecutiva o alterna.
- f) Registren deuda no regularizada en los impuestos que administra la ATM con ejecución judicial por vía de apremio, con mandamiento notificado.
- g) Posea tres (3) o más faltas de pago de multas formales firmes por falta de presentación de DDJJ en el impuesto sobre los ingresos brutos y/o agentes de retención/percepción.

La categorización aludida se efectuará en forma trimestral.

Art. 2 – Quedan exceptuados de lo establecido en el artículo 1, los contribuyentes comprendidos en los siguientes casos:

- a) Que tengan abiertos procesos concursales.
- b) Que se encuentren exentos en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 185, incisos a), b), c), d), e), f), x), y') y ad) del Código Fiscal. En el caso del artículo 185 inciso x) es condición estar inscriptos y exentos en las actividades identificadas con la llamada (1), en el rubro I de

la planilla analítica de alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos, anexa al artículo 3 de la ley impositiva.

- c) Que sean totalmente sujetos a retención por la actividad que desarrollan.
- d) Que revistan la condición de activos en el régimen de Convenio Multilateral y figuren inscriptos en el régimen local.
- e) Que se encuentren comprendidos en el Régimen Simplificado.
- f) Que posean saldos a favor en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Efectos de la inclusión como “Contribuyentes de Alto Riesgo Fiscal”

Art. 3 – La asignación en la categoría prevista en el artículo 1 de la presente resolución, dará lugar a la inclusión de los contribuyentes en el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias, sujeto a la retención del 5%.

Art. 4 – Los contribuyentes que se encuentren en la categoría de alto riesgo fiscal en el impuesto sobre los ingresos brutos estarán sujetos a la aplicación de una retención equivalente al doble de la alícuota prevista en el artículo 5 de la resolución general (DGR) 19/2012 o la que la modifique o sustituya. A tal efecto los agentes de retención deberán verificar la situación en la página web www.atm.mendoza.gov.ar, operando con la Oficina Virtual.

Art. 5 – Los contribuyentes que se encuentren en la categoría de alto riesgo fiscal en el impuesto sobre los ingresos brutos, estarán sujetos a la aplicación de una percepción incrementada en un 50% (cincuenta por ciento) de la alícuota, conforme lo previsto en el artículo 6 de la resolución general 30/1999. A tal efecto los agentes de percepción deberán verificar la situación en la página web www.atm.mendoza.gov.ar, operando con la Oficina Virtual.

Exclusión de la categoría “Contribuyentes de Alto Riesgo Fiscal”

Art. 6 – Es condición para la exclusión de la categoría de alto riesgo fiscal del artículo 1 que los contribuyentes y/o responsables regularicen y/o cancelen la/s obligación/es fiscal/es y/o material/es vencidas e incumplidas. Si la regularización se efectúa hasta el día 15 (quince) de cada mes o inmediato hábil siguiente, la exclusión tendrá efectos, a los fines de la retención prevista por la resolución general 24/2012 o la que la modifique o sustituya, a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la regularización.

Art. 7 – La Administración comunicará, a través de la página web www.atm.mendoza.gov.ar, la nómina de los contribuyentes y/o responsables a los cuales se les haya asignado la categoría referida.

Art. 8 – La presente resolución tendrá vigencia a partir del día 3/6/2013, con excepción de lo previsto en el artículo 5, cuya vigencia será a partir del 1/7/2013.

Art. 9 – Deróguese la resolución general (DGR) 53/2012 y las resoluciones generales (ATM) 11/2013 y 16/2013.

Art. 10 – De forma.

D) Detalle referencias (3) y (4) a la planilla analítica de alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos, realizada por la resolución general (DGR Mendoza) 19/2012

Industria manufacturera			
311111	Matanza de ganado bovino-mataderos		(3)
311138	Preparac. y conservac. carne de ganado. Frigorif.		(3)
311146	Matanza de aves		(3)
311153	Matanza de conejos		(3)

311154	Matanza de ovinos/porcinos/capr./animales salvajes	(3)
311162	Elaboración de fiambres	(4)
311219	Fabricación de quesos y mantecas	(4)
311227	Elaborac. pasteurizac y homogeneizac. de leche	(4)
311235	Fabricación de productos lácteos no clasifica	(4)
311315	Elaboración de aceitunas	(3)
311316	Elab. frutas/legumbr. frescas p/envas. y conserv.	(3)
311320	Empaque, embalaje y/o acondicionamiento de productos agropecuarios	(3)
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas	(3)
311332	Elaboración y envasado de conservas caldos y sopas concentradas y de Elabor. y envasados de conservas caldos u sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas	(3)
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	(3)
311413	Elab. pescados/crustáceos y otros frutos de mar	(4)
311421	Elaboración de pescados de ríos	(4)
311510	Fabric. aceite/grasa vegetal. Comest. y subprod.	(4)
311511	Fabric. aceite de oliva	(4)
311512	Fabric. y venta de aceite de oliva a granel	(4)
311529	Fabricac. aceite y grasa animal no comestible	(4)
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado	(4)
311618	Molienda de trigo	(4)
311626	Descascaramiento. Pulido. Limpieza y molienda de arroz	(4)
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasifica	(4)
311642	Molienda yerba mate	(4)
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales	(4)
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas	(4)
311715	Fabric. pan y demás product. panad. excep. secos	(4)
311723	Fabricación de galletitas	(4)
311731	Fabric. de masas y otros productos de pasteler.	(4)
311758	Fabricación de pastas frescas	(4)
311766	Fabricación de pastas secas	(4)
311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña	(4)
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasif.	(4)
311928	Fabricación de cacao/chocolate/bombones y otros	(4)
311929	Elaboración de productos derivados de la apicultura	(3)
311936	Fabricación de productos de confitería no clasif.	(4)
312118	Elaboración de té	(4)
312126	Tostado/torrado y molienda de café	(4)
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	(4)
312142	Fabricación de hielo excepto seco	(4)
312150	Elaboración y molienda de especias	(4)
312169	Elaboración de vinagres	(4)
312177	Refinación y molienda de sal	(4)

312185	Elaboración de extractos. Jarabes y concentrados	(4)
312193	Fabricación de productos alimentarios no clas.	(4)
312215	Fabricación de alimentos preparados para animales	(4)
313114	Destilac./rectific./mezcla de bebidas alcohólicas	(4)
313122	Destilación de alcohol etílico	(4)
313211	Fabricación de vinos	(3)
313212	Fabricación y venta de vinos y mosto a granel	(3)
313238	Fab. sidras y bebidas fermentadas excep. malteado	(3)
313246	Fab. mostos y subproductos de uva	(3)
313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas	(4)
313416	Producción y embotellado de aguas naturales y minerales	(14)
313432	Elab. bebid. no alcoh. excp. extrac./jarab./concent.	(4)
321028	Preparación de fibras de algodón	(4)
321036	Prep. de fibras textiles vegetales exc. algodón	(4)
321044	Lavado y limpieza de lana.	(4)
321052	Hilado de lana. Hilanderías	(4)
321060	Hilado de algodón. Hilanderías	(4)
321079	Hilado fibras textiles excp. lana/algod. hiland.	(4)
321087	Acabado textil(hilad/tejid.) excp. tej. de punto	(4)
321095	Blanqueo/teñido/estampado ind. text.	(4)
321117	Tejido de lana. Tejedurías	(4)
321125	Tejido de algodón. tejedurías	(4)
321133	Tej. fibras sintet. y seda (exc. medias). Tejedur.	(4)
321141	Tejido de fibras textiles no clas. en otra parte	(4)
321168	Fabricación de productos de tejeduría no clas.	(4)
321214	Fab. de frazadas	(4)
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	(4)
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos	(4)
321249	Fab. bolsas material textil p/product. a granel	(4)
321281	Fabric, de art. conf. con mat. tex excp. prendas de vest. no clasificadas en otra parte	(4)
321311	Fabricación de medias	(4)
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto	(4)
321346	Acabado de tejidos de punto	(4)
321419	Fabricación de tapices y alfombras	(4)
321516	Fabricación de sogas	(4)
321915	Fab/confec. art. textil no clasific.-exc. prendas	(4)
322016	Confec. prendas de vestir excp. piel	(4)
322024	Confección de prendas de vestir de piel y suc.	(4)
322032	Confec. de prendas de vestir de cuero y sucedáneas	(4)
322040	Confección de pilotos e impermeables	(4)
322059	Fabricación de accesorios para vestir	(4)
322067	Fab. uniformes y sus accesor. y prendas no clas.	(4)

323128	Salado y pelado de cueros-saladeros y peladeros	(4)
323136	Curtido/acab./repuj./charolado cuero. Curtiemb.	(4)
323214	Fabricación de prendas de piel de conejo	(4)
323217	Preparación decoloración y teñido de pieles	(4)
323225	Confección de artículos de piel excepto prend.	(4)
323314	Fab. prod. cuero y sucedan. -excp. calzado y prend.	(4)
324019	Fabricación de calzado de cuero	(4)
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros mat.	(4)
331112	Prep./cons. maderas excp. terciad/conglom. aserra.	(4)
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomerada	(4)
331139	Fabricación de puertas. Ventanas. etc. carpintería de obra	(4)
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de mad.	(4)
331228	Fabricación de envases y embalajes de madera	(4)
331236	Fab. artíc. de cestería. caña y mimbre	(4)
331910	Fabricación de ataúdes	(4)
331929	Fabricación de artículos de madera en tornería	(4)
331937	Fabricación de productos de corcho	(4)
331945	Fabricación de productos de madera no clasifi.	(4)
332011	Fab. muebles y acces. excp. metal./plast./colchones	(4)
332038	Fabricación de colchones	(4)
341118	Fabricación de pulpa de madera	(4)
341126	Fabricación de papel y cartón	(4)
341215	Fabricación de envases de papel	(4)
341223	Fabricación de envases de cartón	(4)
341916	Fabricación de artículos de pulpa/papel y cartón no clasif.	(4)
342017	Impresión comercial en general, folletos, fotocopiadoras, duplicadoras e impresiones láser o similares	(4)
342018	Impresión de etiquetas húmedas o autoadhesivas para la industria	(4)
342025	Servicios relacionados con imprenta	(4)
342033	Impresión diarios revistas etc.	(4)
342041	Edición de libros y publicaciones	(4)
351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico	(3)
351121	Fab. gases comprim. y licuados exc. uso doméstico	(4)
351148	Fab. gases comprim. y licuados p/uso doméstico	(4)
351156	Fabricación de tanino	(4)
351164	Fab. sust. quím. indus. básicas no clas. -exc. abono	(4)
351210	Fab. abonos y fertilizantes incluye biológico	(4)
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	(4)
351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	(4)
351326	Fabricación de materias plásticas	(4)
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasif. -exc. vidrio	(4)
352128	Fabricación de pinturas	(4)
352217	Fabricación de product. farmaceut. y medicin. -exc. uso veter.	(4)

352225	Fab. vacunas, sueros y otros prod. medicinales	(4)
352314	Fabricación de jabones y detergentes	(4)
352322	Fab. de preparados p/limpieza/pulido/saneamiento	(4)
352330	Fabricación de perfumes	(4)
352918	Fabricación de tintas y negro de humo	(4)
352926	Fabricación de fósforos	(4)
352942	Fab. colas./adhesiv./aprestos/cemento -exc. odonto.	(4)
352950	Fabricación de productos químicos no clasific.	(4)
354015	Fab. prod. derivados petrol. y carbón -exc. refinería	(4)
355119	Fabricación de cámaras y cubiertas	(4)
355135	Fab. prod. caucho exc. cámara y cubierta. p/autom.	(4)
355917	Fabricación de calzado de caucho	(4)
355925	Fabricación de productos de cauchos no clasif.	(4)
356018	Fabricación de envases de plásticos	(4)
356026	Fabricación de productos plásticos no clasifi.	(4)
361011	Fab. objetos cerámicos p/uso dom. -exc. art. sanit.	(4)
361038	Fab. objetos cerámicos para uso ind. y laborat.	(4)
361046	Fabricación de artefactos sanitarios	(4)
361054	Fab. objetos cerámicos no clasif. -exc. revestim.	(4)
362018	Fabricación de vidrios planos y templados	(4)
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristales	(4)
362034	Fabricación de espejos y vitrales	(4)
369128	Fabricación de ladrillos comunes	(4)
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas	(4)
369144	Fab. revestim. cerámicos para pisos y paredes	(4)
369152	Fabricación de material refractario	(4)
369217	Fabricación de cal	(4)
369225	Fabricación de cemento	(4)
369233	Fabricación de yeso	(4)
369918	Fabricación de artículos de cemento y fibroce.	(4)
369926	Fabricación de premoldeadas para la contruc.	(4)
369934	Fabricación de mosaicos	(4)
369942	Fab. productos de mármol y granito. marmolería	(4)
369950	Fab. productos minerales no metal. no clasif.	(4)
371017	Fundición en altos hornos y acerías. produc.	(4)
371025	Laminación y estirado. laminadoras	(4)
371033	Fab. en ind. básica. prod. hierro/acero no clasif.	(4)
372013	Fab. productos primarios metalesno ferrosos	(4)
381128	Fab. herram. manuales p/campo/jardín/plomer./etc.	(4)
381136	Fab. cuchil./vajilla/batería-cocina acero inox.	(4)
381144	Fab. cuchil./vajilla/batería cocina -exc. ac. inox.	(4)
381152	Fab. cerradur./llaves/herrajes/otros art. ferret.	(4)

381217	Fabricación de muebles y accesorios metálicos	(4)
381314	Fabricación de productos de carpintería metal	(4)
381322	Fab. estructuras metálicas para la construcción	(4)
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos	(4)
381918	Fabricación de envases de hojalata	(4)
381926	Fab. hornos/estufas/calect. indust. exc. electr.	(4)
381934	Fabricación de tejidos de alambre	(4)
381942	Fabricación de cajas de seguridad	(4)
381950	Fab. productos metálicos de tornería/matricería	(4)
381969	Galvanop./esmal./etc. en prod. metal -exc. estampad.	(4)
381977	Estampado de metales	(4)
381985	Fab. artefactos p/iluminación exc. eléctricos	(4)
381993	Fab. produc. metálicos no clasif. exc. maq./equipo	(4)
382116	Fab. turbinas/maq. vapor/motores exc. eléctricos	(4)
382213	Fab. maquinarias y equipo p/agricult. y ganadería	(4)
382310	Fab. maquinaria/equipo p/trabajar metal/madera	(4)
382418	Fab. de maquinaria y equipo para la construc.	(4)
382426	Fab. maquinaria y equipo p/ind. minera y petrol.	(4)
382434	Fab. maquina/equipo p/elab./envas. a lim. y bebid.	(4)
382442	Fabric. maquinaria y equipo p/la indust. textil	(4)
382450	Fab. maquin./equipo p/ind. papel -artes gráficas	(4)
382493	Fab. maquin./equipo para la industria no clasif.	(4)
382515	Fab. maq. oficina/cálculo/contab./computad	(4)
382523	Fab. básculas/balanzas/dinamexc. cientif. p/lab.	(4)
382914	Fabricación de máquinas de coser y tejer	(4)
382922	Fab. cocin./calefón/estuf./calefac. domést. no ele.	(4)
382930	Fabricación ascensores	(4)
382949	Fab. grúas y equipos transportadores mecánicos	(4)
382965	Fab. maquinaria/equipo no clasif. exc. maq. elect.	(4)
383112	Fab. motores eléct. transform. y generadores	(4)
383120	Fab. equipos de distrib./transmis. electricid.	(4)
383139	Fab. maquina/aparatos indus. electric. no clasifi.	(4)
383228	Fab. rec. radio/telev./grab./reprod. imag. y sonido	(4)
383236	Fab. discos/cintas magnetof./placas/pelic. cinem.	(4)
383240	Grabación de discos y cintas magnetofónicas	(4)
383244	Fab. de equipos y aparatos de comunicaciones	(4)
383252	Fab. piezas/sumin. util. p/radio/tv/comunicación	(4)
383317	Fabricación de heladeras	(4)
383325	Fabricación de ventiladores	(4)
383333	Fabricación de encendedoras	(4)
383341	Fabricación de planchas	(4)
383368	Fab. aparat. y accesor. elect. doméstic. no clasif.	(4)

383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos	(4)
383929	Fabricación de artefactos eléctricos p/ilumin.	(4)
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas	(4)
383945	Fabricación de conductores eléctricos	(4)
383953	Fabricación de bobinas	(4)
383961	Fab. aparatos y suministros electric. no clasif.	(4)
384119	Construcción de motores y piezas para navíos	(4)
384127	Construcc. embarcaciones excepto de caucho	(4)
384216	Construcción de maquinaria y equipo ferrovial.	(4)
384313	Cons. motor auto/camión/transp./exc. motoc. simil.	(4)
384321	Fab./armado carrocer. p/auto/camión/otro transp.	(4)
384348	Fabricación y armado de automotores	(4)
384356	Fabricación de remolques y semirremolques	(4)
384364	Fabricación de piezas/repuestos y accesorios automotores	(4)
384410	Fab. de motocicletas/bicicletas y vehículos similares	(4)
384518	Fabricación de aeronaves/planead. y otros -comp.-rep.-acc.	(4)
384917	Fab. de material de transporte no clasificado	(4)
385115	Fab. instr./equipo cirug./odont./ortop./pieza-acce.	(4)
385123	Fab. equipo profes./cient./inst. med.-cont. no clas.	(4)
385124	Creación, diseño, desarrollo y producción de software	(3)
385125	Implementación del software	(3)
385126	Creación documentación técnica asociada	(3)
385212	Fab. apara/acces. p/fotog. exc. pelic./placa/papel	(4)
385220	Fabricación de instrumentos de óptica	(4)
385239	Fabricación de lentes y otros artículos oftal.	(4)
385328	Fab/armado reloj-pieza	(4)
390119	Fab. joyas (inclusive corte)	(4)
390127	Fab. objetos de platería/artículos enchapados	(4)
390216	Fabricación de instrumentos de música	(4)
390313	Fab. art. deporte y atlet.-exc. indument. deportiv.	(4)
390917	Fab. juegos y juguetes excep. de caucho y plast.	(4)
390925	Fabricación de lápices	(4)
390933	Fabricación de cepillos	(4)
390941	Fabricación de paraguas	(4)
390968	Fab. y armado de letreros y anuncios publicita	(4)
390976	Fab. de artículos no clasificados en otra part.	(4)
Electricidad, gas y agua		
410128	Generación de electricidad	(3)
410136	Transmisión de electricidad	(3)
410314	Producción de vapor y agua caliente	(3)
410322	Distribución de vapor y agua caliente	(3)
420018	Captación y potabilización del recurso hídrico	(3)

420019	Conducción del recurso hídrico		(3)
420020	Distribución del recurso hídrico p/riego		(3)
420050	Depuración y disposición final de efluentes (cloacas)		(3)
Construcción			
500011	Construcción y reforma de infraestructuras		(4)
500054	Demolición-excavación		(4)
500062	Perforación pozos de agua		(4)
500070	Hormigonado		(4)
500089	Instalación plomería. Gas. Cloaca		(4)
500097	Instalaciones eléctricas		(4)
500100	Instalaciones no clasificadas		(4)
500119	Colocación cubiertas asfáltica		(4)
500127	Colocación herrería. Aberturas. etc.		(4)
500135	Revoque y enyesado		(4)
500143	Colocación y pulido de pisos		(4)
500151	Plastificación de pisos		(4)
500178	Pintura y empapelado		(4)

E) Código Fiscal. Agentes de recaudación. Responsabilidad solidaria. Recargos. Sanciones. Ley (Mendoza) 4.362

**LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL**

**TÍTULO I
NORMAS DE ADMINISTRACIÓN FISCAL
[...]**

**CAPÍTULO III
Sujetos pasivos de las obligaciones fiscales**

Art. 22 – Son responsables y sujetos a los mismos deberes que los contribuyentes:

- a) Los padres de menores de edad no emancipados, los tutores y los curadores.
- b) Los directores, gerentes o representantes de las personas jurídicas y entes colectivos con personalidad reconocida.
- c) Los que dirigen, representen, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos sin personería jurídica y los fiduciarios, excepto en los fideicomisos financieros.
- d) Los administradores legales o judiciales de las sucesiones y los mandatarios respecto de los bienes que administren, liquiden y/o dispongan.
- e) Los síndicos de quiebras o concursos, liquidadores de las quiebras, de entidades financieras u otras entidades, representantes de las sociedades en liquidación. Estos responsables deberán comunicar a la autoridad de aplicación de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los quince (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización, y demás información que establezca la reglamentación. No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los del Fisco y sin perjuicio de las diferencias que pudieren surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones.

En caso de incumplimiento de esta última obligación serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado de conformidad a las disposiciones previstas en los últimos párrafos del presente.

- f) Los sucesores a título particular en el activo o pasivo de empresas o explotaciones, bienes o actos gravados, responderán con el contribuyente y demás responsables por el pago de la deuda fiscal, multas e intereses, salvo que la Administración Tributaria Mendoza hubiere expedido la correspondiente certificación de libre deuda. En caso de que transcurrido un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de solicitud de tal certificación esta no se hubiere expedido, el sucesor a título particular deberá cumplir las obligaciones fiscales de acuerdo a la autodeterminación que formule.
- g) **Los agentes de retención y/o percepción.**
- h) Los mandatarios y/o presentantes de trámites ante los registros de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRPA) y los que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones sujetos a impuesto, tasas o contribuciones.
- i) Los que trasladen o transporten en forma onerosa o gratuita, habitual u ocasional, mercaderías, productos y/o todo tipo de cargas propias o ajenas, sujetas a impuestos, tasas o contribuciones, entre dos o más puntos dentro del territorio provincial, o que provengan desde otra jurisdicción provincial o nacional con destino a un punto o varios del territorio de la Provincia de Mendoza.

Los responsables indicados en los incisos precedentes responden en forma solidaria e ilimitada con el contribuyente por el pago de los gravámenes, excepto los indicados en el inciso g), estos se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes, los fondos necesarios para el pago y que estos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva.

Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes. Idéntica responsabilidad les cabe a quienes por su culpa o dolo faciliten u ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales. Si tales actos además configuran conductas punibles, las sanciones se aplicarán por procedimientos separados, rigiendo las reglas de la participación criminal previstas en el Código Penal.

El proceso para hacer efectiva la solidaridad, deberá promoverse contra todos los responsables a quienes se pretende obligar, debiendo extenderse los procedimientos administrativos a todos los involucrados conforme este artículo.

[...]

CAPÍTULO IV

Deberes formales de los sujetos pasivos y demás responsables

Art. 24 – La Dirección General de Rentas podrá imponer a terceros la obligación de actuar como agentes de información, control, recaudación, retención y/o percepción de impuestos, tasas, contribuciones en los casos y en la forma que ella determine.

La Dirección General de Rentas podrá asignar a los terceros que actúen como agentes de recaudación una retribución de hasta un tres por ciento (3%) incluido el impuesto al valor agregado (IVA), sobre los importes recaudados.

En estos casos el depósito de los conceptos recaudados deberá efectuarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, salvo que la reglamentación disponga otro plazo superior, acorde a las condiciones normales de mercado.

El importe a depositar podrá ser el que resulte de deducir dicha retribución del monto total recaudado, percibido o retenido.

El límite del tres por ciento (3%) incluido el impuesto al valor agregado (IVA) no será tenido en cuenta cuando la captura de pagos o datos se retribuya mediante porcentuales acotados por valores mínimos y máximo por comprobantes o por convenios de adhesión a los utilizados por la Administración Federal de Ingresos Públicos y también cuando la recaudación se efectúe utilizando la Red Banelco, Link y cualquier otra que cumpla la misma función.

Igual procedimiento aplicarán las entidades autorizadas a que alude el artículo 39 del Código Fiscal con las cuales se hubiere celebrado o se celebre convenio para la recaudación de impuestos, tasas y contribuciones, y para la recepción de las declaraciones juradas que presenten los contribuyentes responsables y/o terceros, en este último caso la retribución consistirá en hasta un tres por ciento (3%) incluido el impuesto al valor agregado sobre las cobranzas realizadas y hasta pesos dos (\$ 2) incluido el impuesto al valor agregado, por la recepción de cada comprobante sobre el cual se exija la captura del o los datos contenidos en el mismo, tenga importe igual o distinto de cero (0), o sea meramente informativo.

En el caso de cheques rechazados por las entidades recaudadoras, excepto cuando se trate de causas formales que podrán ser detectadas por el cajero en oportunidad de su recepción, se admitirá por cada cheque rechazado un débito equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor que por tal motivo efectúe el Banco de la Nación Argentina.

La erogación por este concepto, será imputada a una partida específica del Presupuesto General, cuyo importe será determinado proporcional y automáticamente a la recaudación obtenida.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a celebrar con los Municipios de la Provincia convenios para la gestión extrajudicial de cobranza de los impuestos administrados por ella, y de las multas impuestas por otros órganos u organismos provinciales, cuya cobranza se le haya asignado a la Dirección General de Rentas, tendientes a evitar la promoción de acciones judiciales por apremio. En estos casos podrá pactarse una comisión por cobranza de hasta el diez por ciento (10%) incluido el impuesto al valor agregado, en deudas cuyos importes sean menores a la suma de pesos trescientos (\$ 300), y hasta el cinco por ciento (5%), incluido el impuesto al valor agregado, en deudas mayores a dicha suma. En los convenios se establecerá la metodología para determinar el éxito de la gestión de cobranza a los efectos de la comisión no autorizada.

Art. 25 – Los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal y los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, están obligados a comunicar al organismo recaudador los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus tareas específicas y que puedan constituir o modificar la materia imponible.

[...]

CAPÍTULO VIII Infracciones y sanciones

Art. 56 – Los infractores a los deberes formales y obligaciones de hacer o no hacer, establecidos en este Código u otras leyes especiales, sus decretos reglamentarios y disposiciones administrativas de la Dirección General de Rentas, tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de determinación, verificación, recaudación, fiscalización y registración de las obligaciones impositivas, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponderle, serán reprimidos con una multa de hasta pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000) por infracción, excepto cuando se refiera a los hechos u omisiones enunciados en el artículo 313, los cuales serán sancionados según lo dispone el artículo 314.

Art. 57 – Constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un diez por ciento (10%) hasta un doscientos por ciento (200%) del monto del débito tributario, determinado según el artículo 28 del Código Fiscal, omitido a la fecha de inicio de la acción administrativa, el incumplimiento culposo total o parcial de las obligaciones fiscales.

No será pasible de ninguna sanción, quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código, de las leyes fiscales especiales, sus decretos reglamentarios y disposiciones de la Dirección General de Rentas. A tal efecto, solo podrá alegarse que existe error excusable, cuando en el caso concreto se reúnan las siguientes condiciones:

- a) Complejidad del negocio jurídico;
- b) que esa complejidad suscite dudas interpretativas sobre su tratamiento fiscal y
- c) que el contribuyente haya observado, en el caso particular una conducta fiscal satisfactoria.

La excusabilidad del error será declarada en cada caso particular por dicha repartición mediante resolución fundada.

Art. 58 – Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable desde el doscientos por ciento (200%) hasta el ochocientos por ciento (800%) del débito tributario total o parcialmente evadido a la fecha de inicio de la acción administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes, los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.

Art. 58 bis – Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable desde el treinta por ciento (30%) hasta el ochocientos por ciento (800%) del importe total o parcialmente dejado de ingresar, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes, los agentes de retención, recaudación y/o percepción que mantengan en su poder impuestos retenidos, recaudados y/o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron abonarlos al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de ingresarlos por fuerza mayor o disposición judicial o administrativa.

No constituirá defraudación, y será de aplicación el artículo 57, cuando se verifiquen las siguientes circunstancias en forma concurrente:

- 1) Cuando la demora en el ingreso de las sumas retenidas y/o percibidas no supere los cinco días hábiles posteriores a los vencimientos previstos.
- 2) El ingreso de las sumas retenidas y/o percibidas por parte del agente se efectúe en forma espontánea, con los intereses correspondientes.
- 3) El agente no registre pagos de retenciones y/o percepciones extemporáneos durante el período fiscal.

